

Recurso de Revisión: 02666/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Sistema de Radio y Televisión Mexiquense
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02666/INFOEM/IP/RR/2016 interpuestos por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00019/SRTVM/IP/2016 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de todos los comprobantes impresos correspondientes a las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por el sujeto obligado del 1 de enero de 2016 a la fecha." (Sic)

SEGUNDO. En fechas nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al hoy recurrente que el plazo para dar respuesta a su solicitud se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

Recurso de Revisión: 02666/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sistema de Radio y Televisión Mexiquense
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando los archivos electrónicos denominados *enero 2016.pdf*, *febrero 2016.pdf*, *marzo 2016.pdf*, *abril 2016.pdf*, *mayo 2016.pdf*, *junio 2016.pdf* y *julio 2016.pdf*; los cuales se omite su reproducción toda vez que son de conocimiento de las partes y además, serán materia de estudio del presente recurso.

CUARTO. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente al rubro indicado, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"Ocultamiento indebida de información pública" (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"Si bien el sujeto obligado cumple con la entrega de la documentación pública solicitada en la presente petición, también es cierto que indebidamente oculta la razón social de las personas físicas y morales a las que ha hecho entrega de recursos públicos, lo cual contraviene el artículo 23 fracción IV de la ley de transparencia del estado de México y municipios, la cual señala que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos". Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se ordene la entrega de la información solicitada pero dejando a la vista los datos antes señalados conforme a la ley." (Sic)

QUINTO. Con fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado remitiendo los archivos electrónicos *TRANSF. JUNIO.pdf*, *TRANSF. ABRIL.pdf*, *TRANSF. FEBRERO.pdf*, *TRANSF. JULIO.pdf*, *TRANSF. MAYO.pdf*, *TRANSF. MARZO.pdf* y *TRANSF. ENERO.pdf*; los cuales, no se pusieron a disposición del recurrente en razón de que se advirtieron inconsistencias en las versiones públicas remitidas.

Cabe señalar, que se omite la reproducción de dichas documentales, toda vez que serán materia de estudio del presente recurso.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 02666/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sistema de Radio y Televisión Mexiquense
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis; esto es, al sexto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los

días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil dieciséis por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, todos los comprobantes correspondientes a las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por el periodo que comprende del uno de enero al seis de julio de dos mil dieciséis (fecha en la que presentó su solicitud).

Ante tal situación, el Sujeto Obligado mediante diversos archivos electrónicos remitió la versión pública de los comprobantes de las transferencias solicitadas realizadas en los meses de enero a julio de dos mil dieciséis, tal como fue requerido.

Por lo anterior, el recurrente manifestó medularmente como razones o motivos de inconformidad que si bien se cumple con la entrega de la información, indebidamente se oculta la razón social de las personas físicas y morales a las que se les ha hecho entrega

Recurso de Revisión: 02666/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sistema de Radio y Televisión Mexiquense
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de recursos públicos, solicitando se ordene la entrega de la información dejando a la vista los datos señalados.

Posteriormente, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado remitió diversos archivos electrónicos (que corresponden a los enviados en su respuesta), en los cuales dejó visible el nombre del beneficiario de la transferencia y/o pago realizado.

Bajo este panorama y ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales documentales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, en virtud de que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, a contar con los comprobantes de transferencias de recursos o pagos electrónicos, toda vez que, el Sujeto Obligado aceptó tenerla en su poder, tan es así, que la remitió en versión pública.

Así y por las consideraciones que se expondrán a lo largo del presente considerando, este Instituto advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen fundadas:

Primeramente, este Instituto no pasa por alto la intención del Sujeto Obligado en dar respuesta a la solicitud de información en los términos requeridos; no obstante, advirtió que aún y cuando subsanó parte de la deficiencia que existía en la versión pública de los comprobantes que mandó en su respuesta y de la cual se inconformó de manera textual el hoy recurrente, también lo es que no se realizó de manera correcta, ya que no dejó a la vista el Registro Federal de Contribuyentes de esos beneficiarios.

En este tenor, al percatarse este Instituto de tal situación, no puso a la vista los archivos enviados por el Sujeto Obligado, ya que a nada práctico llevaría poner a la vista documentos de los cuales se ordenaría su entrega en la presente resolución.

Esto es así, ya que el Sujeto Obligado al realizar las versiones públicas de los comprobantes solicitados debe dejar visibles los datos de proveedores, contratistas o beneficiarios (que en este caso, se aprecia en las versiones públicas que es quien recibió las transferencias) el registro federal de contribuyentes y su domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con éstos aunque sea una persona física.

Esto es así, ya que es de mayor trascendencia el que cualquier persona ya sea física o jurídico colectiva pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un Órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, tanto las personas físicas como jurídico colectivas que realicen las actividades contratadas por las instituciones o que reciben por cualquier concepto recursos públicos renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha relación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes o domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están

Recurso de Revisión: 02666/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sistema de Radio y Televisión Mexiquense
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público¹.

Por lo anterior, se insiste en que el Sujeto Obligado debe entregar la información inherente a los documentos en donde conste la comprobación de los gastos que realice, realizando únicamente las versiones públicas necesarias.

Asimismo, cabe precisar que el Sujeto Obligado fue omiso en entregar el Acuerdo de Comité de Transparencia que clasifique como confidencial la información testada, lo que conlleva a ordenar también la entrega del mismo.

Por todo lo anterior, es dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega de todos los comprobantes correspondientes a las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por el periodo comprendido del uno de enero al seis de julio de dos mil dieciséis, en versión pública, en términos del considerando siguiente.

CUARTO. Versión pública. Respecto a la versión pública de los documentos de los cuales se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 143 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, se insiste, deberá ser en versión pública en la que

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 23 antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, como ya se dijo en el considerando anterior, el Sujeto Obligado al entregar la documentación, debe dejar visible los datos del proveedor, contratista o beneficiario, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal, sin testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque éstos sea una persona física.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que **deben clasificarse como confidencial**, elaborarse una versión pública en la que se teste la misma (situación que se apreció de la versión pública remitida, ya que no se dejó a la vista las CLABES).

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes

Recurso de Revisión:	02666/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Sistema de Radio y Televisión Mexiquense
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de su titular.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá pronunciarse en su acuerdo respecto de la versión pública en la que suprimió los datos de la persona que ejecutó y capturó la transferencia a fin de exponer los razonamientos que lo llevaron a concluir dicha clasificación.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su

correspondiente cadena original, de ser el caso; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:	02666/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Sistema de Radio y Televisión Mexiquense
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Por último, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado remitió la información solicitada pero en la versión pública elaborada se testaron datos de manera indebida y tampoco se remitió el acuerdo que clasifica como confidencial la información con lo que se actualiza la fracción II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, se determina modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle la entrega de la información solicitada en su versión pública.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00019/SRTVM/IP/2016**, y haga entrega en versión pública, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- Todos los comprobantes correspondientes a las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por el Sujeto Obligado, por el periodo comprendido del uno de enero al seis de julio de dos mil dieciséis.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión: 02666/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sistema de Radio y Televisión Mexiquense
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABaid YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
Ausencia Justificada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

